

Expediente: **13/21**

Carátula: **PALAVECINO DIEGO FERNANDO C/ PROVINCIA ART S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°3**

Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**

Fecha Depósito: **03/10/2026 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

27288247302 - *PROVINCIA ART S.A, -DEMANDADO*

27301173542 - *PALAVECINO, DIEGO FERNANDO-ACTOR*

90000000000 - *ROSSI, JUANA INES----*

30648815758606 - *VILLAFañE, EDUARDO-PERITO MEDICO OFICIAL*

20213321480 - *VAZQUEZ, GONZALO ROBERTO-PERITO CONTADOR*

30648815758606 - *ARROYO, MARCELA SILVANA-PERITO MEDICO OFICIAL*

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada del Trabajo N°3

ACTUACIONES N°: 13/21



H105036421148

JUICIO: PALAVECINO DIEGO FERNANDO c/ PROVINCIA ART S.A. s/ ACCIDENTE DE TRABAJO - EXPTE. N.º: 13/21. Juzgado del Trabajo IX nom

San Miguel de Tucumán, octubre del 2026.

Y VISTOS: el expediente caratulado PALAVECINO DIEGO FERNANDO c/ PROVINCIA ART S.A. s/ ACCIDENTE DE TRABAJO, que se encuentra a despacho para resolver, de lo que

RESULTA

Advierto en oportunidad de confeccionar las cédulas de notificación de sentencia definitiva del 05/12/2025 que existe un error material en el punto 3 del resulta al no indicar los conceptos en virtud de los cuales procede la condena.

CONSIDERANDO

1. Cabe recordar que el recurso de aclaratoria está destinado a que el mismo órgano jurisdiccional que dictó una resolución subsane errores materiales, aclare conceptos oscuros u omisiones de la sentencia, sin poder alterar por esta vía lo sustancial de la decisión (art 119 CPL).

La aclaratoria está destinada a corregir defectos de expresión o un error en un sector de la comunicación. E igualmente a suplir las dudas acerca de cuál es la verdadera voluntad del juez, oculta tras imprecisiones idiomáticas. Tiende a compeler al magistrado a que en sus sentencias agote el análisis y ponderación, lo que no puede dudarse en que se refiere al aspecto de la redacción de la sentencia: es la letra y no el contenido del fallo que se ha de aclarar.

Respecto de los límites de la aclaratoria, en especial en cuanto a la modificación de lo sustancial de la sentencia la doctrina, cuya interpretación comparto, sostiene: “El concepto de modificación de la sustancia ha sido -y continúa siendo- la clave de bóveda del instituto analizado, dado que de su definición en cada caso concreto depende la vía de embate a utilizar para remediar el agravio sufrido. Así, si la impugnación tendrá como consecuencia tal alteración, deberá acudir a las vías revocatorias respectivas (ordinarias: reposición, apelación, nulidad; o, en su caso, extraordinarias: recurso de inaplicabilidad de ley, extraordinario de nulidad -6- o federal).” (Leandro J. Giannini, “Los límites de la aclaratoria en la reciente jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación”, Rdo. La Ley del 28/07/2004, pág 6).

2. En el caso en particular advierto que en el punto 3 de la parte resolutive de sentencia definitiva del 05/12/2025: ***"(...) 3. Admitir la demanda promovida por Diego Fernando Palavecino, DNI 28.125.121, con domicilio real en Chacabuco n° 200, esquina 12 de Octubre, Alderetes, de la localidad de Cruz Alta, en contra de Provincia ART SA, CUIT 30-68825409-0, con domicilio en Avenida 24 de Septiembre n°801 de la localidad de San Miguel de Tucumán, por la suma de \$12.917.418,21 (pesos doce millones novecientos diecisiete mil cuatrocientos dieciocho con 21/100) en concepto de (...)"***

No obstante ello, de la quinta cuestión del considerando surge el análisis realizado en cuanto a la procedencia de los rubros Art. 14 apartado 2 a), Art. 11 apartado 4 b) y Art. 3 Ley 26.773, Daño moral y Pérdida de chance.

3. Por consiguiente, advierto que existe un error material involuntario en el punto 3 de la parte resolutive al omitir indicar los rubros por lo cual procede la demandada. Por lo tanto corresponde aclarar dicha circunstancia y disponer que el punto 3 del resuelto de la sentencia definitiva del 05/12/2025 debe quedar redactado en el siguiente sentido:

"3. Admitir la demanda promovida por Diego Fernando Palavecino, DNI 28.125.121, con domicilio real en Chacabuco n° 200, esquina 12 de Octubre, Alderetes, de la localidad de Cruz Alta, en contra de Provincia ART SA, CUIT 30-68825409-0, con domicilio en Avenida 24 de Septiembre n°801 de la localidad de San Miguel de Tucumán, por la suma de \$12.917.418,21 (pesos doce millones novecientos diecisiete mil cuatrocientos dieciocho con 21/100) en concepto de Art. 14 apartado 2 a), Art. 11 apartado 4 b) y Art. 3 Ley 26.773, Daño moral y Pérdida de chance."

4. Respecto a las costas y a los honorarios, estimo que al estar motivada la presente sentencia en un error jurisdiccional involuntario, no corresponde pronunciamiento al respecto. Así lo declaro.

RESUELVO

1. ACLARAR EL PUNTO 3 de la parte resolutive de sentencia definitiva del 05/12/2025 en el siguiente sentido:

"3. Admitir la demanda promovida por Diego Fernando Palavecino, DNI 28.125.121, con domicilio real en Chacabuco n° 200, esquina 12 de Octubre, Alderetes, de la localidad de Cruz Alta, en contra de Provincia ART SA, CUIT 30-68825409-0, con domicilio en Avenida 24 de Septiembre n°801 de la localidad de San Miguel de Tucumán, por la suma de \$12.917.418,21 (pesos doce millones novecientos diecisiete mil cuatrocientos dieciocho con 21/100) en concepto de Art. 14 apartado 2 a), Art. 11 apartado 4 b) y Art. 3 Ley 26.773, Daño moral y Pérdida de chance."

2. SIN COSTAS NI HONORARIOS, por lo considerado.

3. Prosiga la causa según su estado.

REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y HÁGASE SABER.sv.

DR. HORACIO JAVIER REY

JUEZ

JUZGADO DEL TRABAJO 9° NOMINACIÓN

Actuación firmada en fecha 02/10/2026

Certificado digital:
CN=REY Horacio Javier, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20224140860

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.



<https://expediente-virtual.justucuman.gov.ar/expedientes/cf1179b0-be70-11f1-8229-a5bae87236bb>